



RAD. 2019-00456. Informe secretarial. Barranquilla, 02 de abril de 2024.

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral promovido por JORGE CANTILLO BOLAÑO contra COLPENSIONES, informándole lo siguiente:

- Que el auto del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas se encuentra ejecutoriado.
- Que a través de memoriales de fecha 23 de mayo de 2023; 25 de agosto de 2023; 13 y 26 de septiembre de 2023; 11, 13 y 27 de octubre de 2023; 03, 09 y 14 de noviembre de 2023; 18 y 23 de enero de 2024, 01, 20, y 28 de febrero de 2024; y 01 de marzo de 2024, el apoderado del demandante solicita el cumplimiento de la sentencia.

Se pone de presente, que, con ocasión al tránsito a la virtualidad, se incrementó el número de solicitudes que llegan día a día al correo del juzgado, lo cual ha ocasionado un retraso en el trámite de estas. En busca de darle pronta solución a dicha problemática, procedió secretaria, previa orden suya, realizar una relación de todos los procesos ejecutivos que se llevan en el juzgado, organizando internamente la evacuación de estos de acuerdo con la fecha de llegada de cada memorial o petición procesal

Es de informarle, señora jueza, que las solicitudes posteriores al auto de fecha 26 de septiembre de 2023, el cual aprobó costas, que fueron allegadas mediante correo electrónico, se encuentran registradas y relacionadas en TYBA, en el ONEDRIVE del Juzgado, según cotejo previo realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvase proveer.

Jonathan Alejandro Romero Vargas
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920190045600
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE CANTILLO BOLAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. MORTIMEL PALOMO MARTÍNEZ en su condición de apoderado judicial del señor JORGE CANTILLO BOLAÑO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra COLPENSIONES, donde solicita se libre Mandamiento de Pago a favor de su procurado.

i. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral y del auto que aprobó las costas: El título ejecutivo de recaudo lo constituye la sentencia ejecutoriada de fecha 13 de marzo de 2023 por la cual la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla MODIFICÓ el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 5 de noviembre de 2020 y confirmó en todo lo demás. De igual modo, constituye título de recaudo ejecutivo el auto del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprobaron las costas del proceso ordinario por la suma de \$1.656.869.6 en favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno

Así, se tiene que en la sentencia del 13 de marzo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió:

“1. Modifícase el numeral primero de la sentencia de primera instancia, para indicar que la condena por la mesada 14 hasta el 30 de junio de 2022 asciende a \$9.010.048,44 y que la mesada actualizada hasta el año 2023 corresponde a \$2.795.233,75. Disponer que los intereses moratorios se liquidaran desde el 6 de julio de 2019 hasta cuando el pago se verifique.

2. Confírmase en todo lo demás la sentencia consultada y apelada, condenase en costas de segunda instancia a Colpensiones y devuélvase, por secretaría, el expediente a su lugar de origen.”

Entre tanto, la sentencia de primera instancia decidió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y prescripción propuestas por COLPENSIONES al momento de replicar la demanda. En consecuencia, se le condena a, cancelarle al señor JORGE CANTILLO BOLAÑO, la suma de \$6.670.494, por concepto de las mesadas correspondientes a junio de 2018(\$2.149.825), 2019(2.218.189), y 2020(2.302.480), con los respectivos intereses moratorios CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 141 DE LA Ley 100 de 1993 al momento de su pago, previniéndola para ingrese nuevamente dentro de la nómina pensional el pago permanente de dicha mesada 14 al señor JORGE CANTILLO BOLAÑO, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada. Se liquidarán en su oportunidad legal conforme lo autoriza el artículo 366 del C.G. del P.”

ii. De los requisitos de un título ejecutivo y el mandamiento de pago: Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;



ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto, por consiguiente, como la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la condena impuesta de conformidad con lo indicado anteriormente.

iii. De la notificación del mandamiento de pago: Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la primera solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento se hizo en fecha 23 de mayo de 2023, que el auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior esta calentado 11 de agosto de la misma anualidad y que la reiteración de la solicitud se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia, por tanto, el mandamiento de pago se notificara a la parte ejecutada por estado de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral.

vi. De la solicitud de medidas cautelares. Teniendo en cuenta que con la solicitud de cumplimiento de sentencia, el ejecutante solicita el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corrientes y/o especiales, de propiedad de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

v. De la solicitud de pago de costas. De otro lado, como en el presente asunto, no existe constancia que la demandada haya cancelado el valor de las costas que se encuentran insolutas, por ello, se librará oficio con destino a COLPENSIONES para que informe al Despacho en qué fecha puso a órdenes de este juzgado el valor de las costas que se encuentran insolutas, concediéndole para ese efecto el término máximo de 5 días a partir de la notificación de esta providencia. En el evento de no haberlas cancelado, deberá suministrar al Despacho en ese mismo término el nombre de las entidades bancarias que manejan los recursos que esa entidad utiliza para el pago de las costas de los distintos procesos judiciales. Lo anterior, so pena, de dar aplicación a las sanciones contenidas en el numeral 3° artículo 44 del código general del proceso.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JORGE CANTILLO BOLAÑO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído.

2. DIFERIR la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

3. OFICIAR a COLPENSIONES para que informe al Despacho en qué fecha puso a órdenes de este juzgado el valor de las costas que se encuentran insolutas, concediéndole para ese efecto el término máximo de 5 días a partir de la notificación de esta providencia. En el evento de no haberlas cancelado, deberá suministrar en ese mismo término el nombre de las entidades bancarias que manejan los recursos que esa entidad utiliza para el pago de las costas de los distintos procesos judiciales, so pena,



de dar aplicación a las sanciones contenidas en el numeral 3° artículo 44 del código general del proceso. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes

4. NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9823b22951c6101a7ebbe50ca841a45866b613ab2c86595355337416955803c**

Documento generado en 02/04/2024 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>